

Santiago, uno de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que, comparece Carlos Neculhueque Arriaza, abogado, en representación de [REDACTED] quien deduce recurso de protección en contra del **Servicio Agrícola y Ganadero**, explicando que por Resolución Exenta N°1525, de 24 de marzo de 2022, de la Jefa (S) de la División Jurídica del Servicio Agrícola y Ganadero, se ordenó instruir Investigación Sumaria, a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivar de lo informado mediante Oficio N° 328/2022, del Director Regional SAG, Región Metropolitana, relativo a la eventual participación de funcionarios en hechos que involucran a funcionarios de dicha Dirección.

Indica que siendo elevada la investigación sumaria, a sumario administrativo, se le formularon cargos, donde básicamente se le indicó que como Encargada Regional de Personas de la Dirección Regional Metropolitana, durante el primer trimestre del año 2022 haciendo uso de la jerarquía del cargo, invitó a subalternos a que se unieran al movimiento “Alquimista”, imputándosele transgresión a diversas normas administrativas y se propuso la aplicación de la medida disciplinaria de suspensión del empleo por 2 meses, con goce del 50% de sus remuneraciones.

Expone que luego, respecto de su representada, se aplicó la destitución porque se consideró que su actuar constituía una infracción grave al principio de probidad administrativa. Afirma que la destitución se aplicó no obstante que no se había propuesto esta sanción y que otra sumariada doña [REDACTED] fue sancionada con multa, a pesar de haber sido -al igual que su mandante- “invitada a participar” por la destituida [REDACTED], sin que se adviertan diferencias de reproche o infracciones que ameriten tal diferencia en sus castigos.

Afirma que la Fiscal que llevó adelante el sumario administrativo, determinó formular cargos a 17 funcionarios, destacando que luego de los descargos evacuados por los indagados, no se propuso la destitución respecto de ninguno de ellos. Sin embargo, mediante Resolución N° 3259-2023 de la Dirección Nacional del Servicio, se aprobó el Sumario y respecto de su representada se aplicó la destitución, al igual que respecto de [REDACTED]



Indica que interpuso reclamo ante la Contraloría General de la República, la que lo rechazó por Resolución Exenta 12279-2023 de 26 de diciembre de 2023, momento desde el que la destitución desproporcionada aparece como firme.

Acusa que la sanción aplicada vulnera la igualdad ante la Ley, garantizada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, porque es posible advertir un quiebre de dicho principio en su vertiente de igualdad por equiparación, debido a que ha quedado en evidencia la existencia de diferencias arbitrarias entre la recurrente y otros sancionados en lo relativo al reproche definitivo de que fue objeto mediante la sanción de destitución en comparación con el realizado a otros en igual o peor situación. Sostiene que a su representada no se le reprocha nada sustancialmente distinto de los demás sumariados.

Agrega que la medida disciplinaria de destitución es la sanción más gravosa que contempla el estatuto administrativo para un funcionario público, pues el afectado no solo pierde el empleo que sirve, sino que además queda impedido de ingresar a la Administración Pública por el lapso de cinco años. Agrega que en la especie las infracciones atribuidas a la actora si bien pueden ameritar o justificar su corrección disciplinaria, no son de una entidad suficiente como para justificar la sanción más gravosa del ordenamiento jurídico.

Afirma que deberán decretarse medidas, sugiriendo: i) Declarar que la sanción de destitución aplicada a su mandante es desproporcionada y vulnera las garantías constitucionales referidas, sin perjuicio de las facultades oficiosas; ii) Se ordene dejar sin efecto la Resolución 3259-2023 del SAG, en la parte que aplicó la medida disciplinaria de destitución de la recurrente, imponiendo una sanción administrativa proporcional a las infracciones acreditadas; iii) Todas las medidas necesarias que se estimen pertinentes para el completo restablecimiento del derecho quebrantado.

Pide acoger el recurso de protección y disponer las medidas que han de restablecer el derecho quebrantado y el pleno ejercicio de los derechos constitucionales conculcados, de acuerdo a lo señalado en lo dispositivo del recurso o bien en la forma que se determine, y condenar a la recurrida al pago de las costas.



**Segundo:** Que, compareciendo la recurrida, el Servicio Agrícola y Ganadero, informa el recurso y pide el rechazo de la acción. Señala que el Director Nacional del Servicio no ha ejecutado actuación ni ha incurrido en omisión alguna que pueda ser tildada de arbitraria o ilegal, y que se ordenó instruir investigación sumaria con la finalidad de indagar la participación de diversos funcionarios en una estafa piramidal denominada “mandalas de la abundancia” o “inversiones tipo triángulo”. Así, a base de la investigación, se dispuso la aplicación de la medida de destitución en contra de 2 funcionarias, entre ellas la recurrente, además de otras medidas disciplinarias de menor intensidad respecto de 14 funcionarios que tuvieron participación en los hechos investigados. Agrega que la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago desestimó la reclamación efectuada por la recurrente, por los motivos indicados en la Resolución Exenta N° 12279/2023, haciéndose cargo de cada uno de los reproches formulados en su recurso.

Destaca que la recurrente tenía cargo de jefatura en la Dirección Regional Metropolitana del SAG, era Encargada Regional de la Unidad de Gestión y Desarrollo de Personas en la Dirección Regional Metropolitana de dicha institución, grado 9 de la Escala Única de Sueldos de la Administración Pública. Agrega que hizo uso de su cargo para invitar a subalternos a ingresar al movimiento alquimista, y que quienes desearan ser parte de éste, debían aportar una alta suma de dinero, de uno y dos millones de pesos, los cuales debían ser depositados en su cuenta corriente.

Refiere que las reuniones de este grupo se hicieron en horario de oficina, faltando además la recurrente a la verdad al omitir la participación de otros funcionarios del SAG en el referido movimiento. Señala que fue un hecho pacífico de la investigación, la entrega de los datos de su cuenta corriente para que funcionarios realizaran transferencia electrónica. Hace presente que la fiscal que llevó adelante el proceso sumarial efectuó la respectiva denuncia ante el Ministerio Público.

Precisa que a diferencia de lo señalado en el recurso de protección, las medidas disciplinarias adoptadas en contra de los otros funcionarios del Servicio, son diferentes, atendidos los cargos que en contra de cada uno se señalan. Defiende que se analizaron detalladamente las imputaciones efectuadas en contra de la recurrente, determinándose que su



comportamiento constituye una infracción grave al principio de probidad administrativa.

Refiere que las alegaciones de la recurrente carecen de todo sustento, toda vez que el SAG ha dado estricto cumplimiento a las garantías constitucionales y estatutarias que se refieren al debido proceso y defensa de la recurrente, sin verificarse la vulneración que sostiene en su recurso.

Agrega que no ha existido en este caso, ni discriminación, ni diferencias arbitrarias en el trato que se ha dado a la recurrente, puesto que ha existido el debido proceso administrativo, instruido por un Fiscal, funcionario del SAG, quién se ha ajustado a las normas legales que reglamentan la materia, preocupándose de las normas del debido proceso y que en caso alguno ha habido perturbación al debido proceso de la recurrente, puesto que el proceso disciplinario se tramitó y ajustó a las normas legales que reglan la materia.

Pide tener por evacuado el informe, y con su mérito, rechazar el recurso de protección con expresa condena en costas.

**Tercero:** Que, como trámite de Sala, se requirió informe a la Contraloría General de la República, cuya respuesta consta a folio 33, señalando que con fecha 16 de octubre de 2023 se recibió una presentación formulada por la señora [REDACTED], entonces funcionaria del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) -ingresada bajo la referencia folio N° R5.739, de ese año-, quien, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, reclamó en contra de la resolución exenta N° 6.081, de 2023, dictada al término del procedimiento disciplinario iniciado en virtud de su similar No 1.525, de 2022 -y elevado a sumario administrativo por medio de su igual N° 2.876, de dicha anualidad-, como de la resolución N° 15, de 2023, por la que, junto con afinar dicho procedimiento, se le impuso la medida disciplinaria de destitución.

Refiere que en este orden, conviene recordar que el aludido procedimiento disciplinario fue instruido a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran haberse configurado en relación con la aparente participación de diversos funcionarios de la Dirección Regional Metropolitana del SAG, en una posible estafa piramidal que tuvo lugar en sus dependencias.



Informa que aquella reclamación fue desestimada por esa sede regional de fiscalización, mediante su resolución exenta N° 12.279, de 26 de diciembre de 2023, atendidas las consideraciones que en ese acto administrativo se expresan.

Precisa que en cuanto al Control Preventivo de Juridicidad, el 5 de octubre de 2023 se había recibido en la Contraloría General, la citada resolución N° 15, de 2023, del SAG, para que se procediera a ejercer dicho control, en conformidad con lo preceptuado en los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de la República, y 1° y 10 de la ley N° 10.336.

Agrega que dicho acto administrativo fue tomado razón por esta Contraloría Regional, con los alcances contenidos en el oficio ES N° 6.535, de 8 de marzo de 2024, de ese origen.

**Cuarto:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**Quinto:** Que, como se desprende de lo expuesto, es un requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; y que, enseguida, provoque privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de una o más de las garantías protegidas.

**Sexto:** Que la recurrente reclama como ilegal y arbitrario, el actuar de la recurrida, relacionado con la tramitación de sumario administrativo ante el Servicio Agrícola y Ganadero, que culminó con la Resolución Exenta N° 3259, de 26 de mayo de 2023, que aprueba el sumario administrativo en la parte que determina en su contra, la medida disciplinaria de destitución.

**Séptimo:** Que, en definitiva, la recurrente pretende objetar por esta vía, el resultado de un sumario administrativo de larga data tramitado por el



Servicio Agrícola y Ganadero, en el que participó activamente, presentando sus descargos, declarando, aportando pruebas y respecto del cual agotó los recursos administrativos específicos establecidos en la ley.

**Octavo:** Que, la Constitución Política en su artículo 98, otorga a la Contraloría General de la República como organismo autónomo, la facultad de ejercer el control de legalidad de los actos de la Administración, a través de la toma de razón de estos, o representando la ilegalidad de que puedan adolecer. A su vez, el Decreto 2421 que Fija el Texto Refundido de la Ley sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, N° 10.336la, previene que corresponde a ésta, el control de todos los Servicios Públicos creados por ley, tomando razón de las resoluciones de los Jefes de Servicio o representando su ilegalidad, reglando la formalidad y plazos que deben observar en dichos trámites, velando además por el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo.

**Noveno:** Que en virtud de dicha deber de vigilancia, y a la luz del artículo 10 de dicho cuerpo legal, la Contraloría General de la República, procedió a ejercer el primer control de legalidad sobre la resolución recurrida, el 8 de marzo del presente, tomando razón de ella, en lo referente a la destitución de la recurrente, procediendo luego ésta, a ejercer el derecho consagrado en el artículo 160 del Estatuto Administrativo que prescribe que: *“Los funcionarios tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República, cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere el presente Estatuto”.*

**Décimo:** Que procediendo el órgano contralor a efectuar este segundo control de legalidad solicitado por la recurrente, culminó rechazando el reclamo interpuesto por ella, estableciendo que a la señora [REDACTED] le fueron formulados cargos en síntesis *“...por invitar a subalternos de su unidad a unirse al movimiento “Alquimista”; por entregar datos de su cuenta corriente, recepcionando regalos de quienes se encontraban en otro elemento (nave); por ejercer presión en la invitación respecto a la señora Silvana Avilés; por faltar a la verdad en su declaración, al indicar que solo había invitado a participar del movimiento a dos personas, cuando, a lo menos, invitó también a la señora Avilés; por participar durante el primer trimestre del año 2022, en reuniones en horario de oficina, para dar a conocer el movimiento y que así ingresaran más personas; y por faltar a la verdad al*



*declarar que en el grupo “Nave Alonso” solo participaban dos funcionarias del SAG, cuando también participaban otros funcionarios del servicio, conductas por las cuales se le imputó una infracción a lo establecido en el artículo 61, letras g), i) y k), y 84, letra g), ambos de la ley N° 18.834.”. Procede luego la Contraloría, a explicar fundadamente por qué descarta cada una de las alegaciones de la recurrente, tales como la no consideración de sus calificaciones y su buen comportamiento; la inexistencia de daño fiscal; la circunstancia de que la autoridad incluyera un cargo que la sumariante había desestimado; la no realización de las diligencias que indica; la afirmación relativa a que no estaría clara la conducta por la cual se le sanciona; y la de que su salida estaría asociada a prejuicios de la nueva Directora Regional, agregando en relación con el cuestionamiento a la ponderación de la prueba y a la determinación de la efectividad de los hechos, “que el mérito que puedan tener los elementos de convicción es un aspecto que debe ser apreciado por quien sustancia el procedimiento disciplinario y por la autoridad sancionadora, correspondiéndole a ese Ente de Control objetar la decisión del servicio si del examen de los antecedentes se aprecia una infracción al debido proceso, a la normativa legal o reglamentaria que regula la materia, o bien, si se observa una decisión arbitraria, lo que no ocurre en la especie”.*

**Undécimo:** Que sin perjuicio de esta conclusión del Órgano Contralor, le corresponde a esta Corte analizar a la luz del nuevo argumento esgrimido en esta sede por la recurrente, si la garantía constitucional de igualdad ante la ley ha sido vulnerada en el presente caso. Lo anterior, luego de que a juicio de aquélla existiría una diferencia de castigos con otra sumariada, doña [REDACTED] quien fue sancionada con multa, sin que se adviertan diferencias de reproche o infracciones que ameriten tal diferencia.

**Duodécimo:** Que al respecto, cabe hacer presente que, la formulación de cargos de la recurrente, según da cuenta la resolución que se impugna, se efectúa en su calidad de “Encargada Regional de Personas de la Dirección Regional Metropolitana, ... haciendo uso de la jerarquía de su cargo”, calidad que sólo comparte con la otra funcionaria destituida, [REDACTED] quien era la Encargada Regional de Personas de la misma Dirección, y de la que desde luego carece, la otra sumariada a la que la recurrente hizo alusión, de ahí que la aseveración contenida en el recurso de que a doña [REDACTED]



██████████, “no se le reprocha nada sustancialmente distinto de los demás sumariados”, carece de todo fundamento.

**Décimo Tercero:** Que como se ha venido analizando, el Servicio Agrícola Ganadero, ha actuado en el marco de sus atribuciones, sin que pueda reprochársele ninguna actitud antojadiza, caprichosa o contraria a la razón, que pueda calificar su actuar como arbitrario y sin que pueda estimarse que la garantía constitucional por la que se ha recurrido de protección, ha sido conculcada.

**Décimo Cuarto:** Que, atendido lo expuesto precedentemente, esta Corte no advierte la existencia de un acto ilegal o arbitrario que afecte la garantía consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución que fue la invocada por la recurrente.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección interpuesto en favor de ██████████

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad

Redactó la abogada integrante señora Catalina Infante Correa.

**Protección N° 513-2024.-**

No firma el ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicio.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RNMDXPHEUTC



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Suplente Lidia Poza M. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, uno de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a uno de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RNMDXPHEUTC